

TOCA NÚMERO: TCA/SS/130/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/098/2015.

ACTOR: -----,
-----,
-----,
-----,

----- Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISION TÉCNICA Y DELEGADO DE LA ZONA MONTAÑA, AMBOS DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

POSIBLES TERCEROS PERJUDICADOS: -----
-----,
-----,
----- Y -----
-----,
-----,
-----,

----- Y -----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 39/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril diecinueve de dos mil diecisiete. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/130/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por los posibles terceros perjudicados **CC.** -----,
-----,
-----,

-----,
-----,

Y -----, en contra del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil quince, en la Sala Regional de la Montaña, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional comparecieron los **CC.** -----,
-----,
-----,
-----,

-----,
-----,
----- Y -----,

por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"1.- Lo constituye A).- La ilegal Revocación concesión y el decomiso de las**

LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, promovido por los actores del juicio, toda vez que dicho incidente es improcedente porque no se encuentra contemplado dentro de lo que señala el artículo 143 del Código de la Materia, además al dar contestación la autoridad demandada no está obligado a acreditar su personalidad.

8.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por no contestada la demanda a los posibles terceros perjudicados perjudicados **CC.** -----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- **Y** -----, -----,, por precluido su derecho de ofrecer pruebas y se les tuvo por confesas de los hechos que el actor les imputa en su demanda.

9.- Por escrito de fecha diecinueve y recibido el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la Sala Regional de Tlapa, los perjudicados **CC.** -----, -----, -----, -----, -----, ----- **Y** -----, se apersonaron a juicio como supuestos terceros perjudicados, y en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, acordó lo siguiente: *"...en consecuencia a los ahora promoventes perjudicados **CC.** -----, -----, -----, -----, -----, ----- **Y** -----, no se les reconoce el carácter de terceros perjudicados dentro del presente procedimiento administrativo, ya que el hecho de ser concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de taxi no es suficiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros perjudicados esto es porque no se les afecta en su esfera jurídica o al menos no precisan que afectación es la que tengan o hayan tenido..."*

10.- Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis los posibles terceros perjudicados perjudicados **CC.** -----, -----, -----, -----, ----- **Y** -----, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en donde hicieron valer los agravios que estimaron

pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/130/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 72 último párrafo, 178 fracción IV, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente contra autos que no reconozcan el carácter de tercero perjudicados; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que no reconozcan el carácter de terceros perjudicados; y como consta en el expediente principal el Magistrado del conocimiento emitió el auto mediante el cual no reconoció el carácter de terceros perjudicados, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia de para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y si bien es cierto en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado a los terceros perjudicados el día seis de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr del siete al catorce de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia a fojas 573 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala

Instructora con esta última fecha, de acuerdo al sello de Oficialía de Partes visible en la foja 1 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause el auto recurrido y como consta en autos del toca que nos ocupa de la foja número 03 a la 12 los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Me causa un primer agravio, el acuerdo de fecha Veintidós de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, emitido por la Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, en el expediente natural TCA/SRM/098/2015, debido a que dicha Sala Regional transgrede en nuestro perjuicio con su actuar, al no reconocemos la calidad de terceros perjudicados, no obstante de haber acreditado dicha calidad de concesionarios y que desde luego la resolución que se emita nos puede deparar un perjuicio; razón por la cual nos apersonamos ante la autoridad administrativa a efecto de deducir nuestro derechos, tal y como lo dispone el artículo 64 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:*

ARTÍCULO 64.- *El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo precedente.*

Sin embargo la Sala Regional, viola en nuestro perjuicio el precepto legal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarnos la impartición de justicia que señala tal dispositivo y que se transcribe en la parte que interesa:

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuita quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De una lectura armónica integral al precepto transcrito de

forma parcial, se colige la obligación de la autoridad de administrar justicia a los suscritos, pues al apersonarnos es porque precisamente la resolución que pudiera emitir la Sala Regional, pudiera ocasionar algún perjuicio de carácter irreparable.

Es decir, la Sala Regional, omite la legitimación procesal de los suscritos para comparecer, es decir, la facultad de poder actuar en el proceso, ya sea como actor, como demandado o en el caso concreto que nos ocupa como tercero. Lo anterior si tomamos en cuenta que el concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. La legitimación, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto de litigio. Se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso. Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

De ahí es donde se desprende el interés legítimo de los suscritos, para comparecer ante el órgano jurisdiccional en calidad de terceros perjudicados, al ser titulares de un derecho subjetivo.

Ya que de la narración de la contestación de demanda, se desprende las violaciones cometidas por la parte actora a efecto de pretender hacer valer un supuesto derecho- como concesionario, y que al restituirle la autoridad administrativa ese supuesto derecho, causaría un verdadero perjuicio a los suscritos al permitir prestar un servicio de transporte público en una ruta que ya está sobresaturada.

*Por otro lado, en el acuerdo emitido por el **a quo** y que hoy se combate, señala de manera textual lo siguiente: **"...no se les reconoce el carácter de terceros perjudicados dentro del presente procedimiento administrativo, ya que el hecho de ser concesionarios del servicio público de transporte urbano no es suficiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros perjudicados, esto es por no se les afecta en su esfera jurídica o al menos no precisan que afectación es la que tengan o hayan tenido..."**, de tal modo que el órgano jurisdiccional emisor transgrede los derechos elementales de los suscritos, al no reconocer la calidad de terceros perjudicados en el procedimiento natural, pues si bien es cierto que acreditamos la calidad de concesionarios, también lo es, que somos titulares de un derecho y que la emisión de la sentencia en el juicio, nos puede deparar un perjuicio; de tal modo que bajo ese contexto es incorrecta la determinación de Sala regional de Tlapa, al no reconocer la calidad de terceros perjudicados en el*

procedimiento; pues lo correcto sería prevenirnos tal y como lo disponen los preceptos legales 50 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señalan.

ARTÍCULO 51.- *La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para i a demanda, dará motivo a i a prevención, i a que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

ARTÍCULO 52.- *La sala desechará la demanda en los siguientes casos:*

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere oscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

*De ambos preceptos legales, se colige la obligación de la Sala Regional de haber prevenido a los suscritos a efecto de subsanar las deficiencias del escrito y no desecharlo de manera lisa y llana como en especie aconteció; pues bajo protesta de decir verdad, jamás se nos concedió el plazo para subsanarla tal y como lo dispone el segundo dispositivo transcrito, a efecto de que ante tal omisión por parte de los suscritos, la autoridad administrativa **a quo** pudiera desechar la demanda y teniendo por no reconocido el carácter de terceros perjudicados, por lo que ante la violación e inobservancia de tales preceptos legales, la autoridad emisora transgrede en nuestra esfera jurídica.*

SEGUNDO.- *Nos causa un segundo agravio, el actuar de la Sala Regional de Tlapa, al emitir el acuerdo de fecha Veintidós de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, en el expediente TCA/SRM/098/2015; pues no obstante, de no reconocernos el carácter de terceros perjudicados en el juicio; también nos coarta el derecho de combatir el acuerdo a través de esta instancia (recurso de revisión) tratando de fundar su criterio en tesis aisladas; cuando existe una diversa tesis que nos permite el derecho de impugnar tal acuerdo de esa autoridad y que a continuación señalamos:*

Epoca: Octava Epoca

Registro: 216243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis:

Página: 321

TERCERO PERJUDICADO, QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA

INTERPONER RECURSO DE REVISION. Cuando una persona claramente debió ser llamada a juicio como tercero perjudicado y no fue, ésta tiene legitimación procesal activa para impugnar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, siempre que se afecten de manera clara los intereses jurídicamente protegidos de esa parte, pues de negarle tal derecho se perjudicaría a dicho tercero por omisiones no atribuibles a su conducta procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 2/92. Arrendadora del Río Sinaloa, S.A. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Igual relación guarda la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala:

Época: Novena Época Registro: 187099 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Abril de 2002
 Materia(s): Común
 Tesis: la./J. 20/2002
 Página: 376

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO. Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa

que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicado, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte.

Amparo directo en revisión 279/99.—Occidental de Hoteles, S.A. de C.V.—4 de agosto de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Teófilo Ángeles Espino.

Amparo directo en revisión 187/2000.—Servisur, S.A. de C.V.—17 de mayo de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Reclamación 74/2000-PL.—Dulces Anáhuac, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo directo en revisión 1465/2000.—Constructora de los Trabajadores Mexicanos, S.A. de C.V.—28 de marzo de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo en revisión 953/2001.—Show Time, S.A. de C.V.—19 de septiembre de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 20/2002.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo anterior, se desprende la procedencia de la acción y la legitimación procesal para interponer el recurso de revisión propuesto, lo anterior debido a que se afectan de manera clara los intereses jurídicos de los suscritos, además de que como se ha mencionado anteriormente, la Sala Regional contraviene a lo dispuesto al precepto legal 17 de nuestra carta magna.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en su dispositivo 178, nos concede la oportunidad de impugnar el acuerdo, en el cual esta Sala Regional Montaña no reconoce el carácter de tercero perjudicado a los suscritos; y que a la letra dice:

ARTÍCULO 178.- *Procede el recurso de revisión en contra de:*

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

TERCERO.- Nos causa un tercer agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, para dictar el acuerdo impugnado, lo que transgrede con su actuar en perjuicio de los suscritos, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

Época: Novena Época Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester

un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora tal y como se desprende en el acuerdo que impugnamos, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo paré las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en el acuerdo de fecha Veintidós de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, emitido por parte esa Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

en el Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, carece de falta de motivación y debida fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para beneficio de la parte actora; pues del acuerdo emitido por dicho órgano administrativo, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de los suscritos como terceros perjudicados, ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a nuestro favor.

En las narradas circunstancias, esa autoridad administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; a efecto de revocar sus determinaciones, y que nos reconozca la calidad de terceros perjudicados en el juicio de origen a efecto de deducir nuestros derechos.”

IV.- Substancialmente señalan los recurrentes que les causa agravios el auto combatido en la parte relativa en la que el A quo determina no reconocerles el carácter de Terceros Perjudicados no obstante de haber acreditado dicha calidad de concesionarios y que desde luego la resolución que se emita les puede deparar un perjuicio, razón por la cual se apersonaron ante la autoridad administrativa a efecto de deducir sus derechos, tal y como lo dispone el artículo 64 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

Que la Sala Regional, viola en su perjuicio el precepto legal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarles la impartición de justicia que señala tal dispositivo y que se transcribe en la parte que interesa:

Que es obligación de la autoridad administrarles justicia, pues al apersonarnos es porque precisamente la resolución que pudiera emitir la Sala Regional, puede ocasionar algún perjuicio de carácter irreparable.

Que la Sala Regional, omite la legitimación procesal de los recurrentes para comparecer, es decir, la facultad de poder actuar en el proceso, ya sea como actor, como demandado o en el caso concreto que nos ocupa como tercero, que legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados y la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica, que la legitimación, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto de litigio, se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate

en el proceso, que los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia, que ahí es donde se desprende el interés legítimo de los recurrentes, para comparecer ante el órgano jurisdiccional en calidad de terceros perjudicados, al ser titulares de un derecho subjetivo.

Porque de la contestación de demanda, se desprenden las violaciones cometidas por la parte actora a efecto de pretender hacer valer un supuesto derecho- como concesionario, y que al restituirle la autoridad administrativa ese supuesto derecho, causaría un verdadero perjuicio a los suscritos al permitir prestar un servicio de transporte público en una ruta que ya está sobresaturada.

Por otro lado, en el acuerdo que hoy se combate, transgrede los derechos elementales de los recurrentes, al no reconocer la calidad de terceros perjudicados en el procedimiento natural, pues si bien es cierto que acreditan la calidad de concesionarios, también lo es, que son titulares de un derecho y que la emisión de la sentencia en el juicio, les puede deparar un perjuicio, de tal modo que bajo ese contexto es incorrecta la determinación de Sala regional de Tlapa, al no reconocerles la calidad de terceros perjudicados en el procedimiento; pues lo correcto sería prevenirnos tal y como lo disponen los preceptos legales 50 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, a efecto de subsanar las deficiencias del escrito y no desecharlo de manera lisa y llana como en especie aconteció, pues bajo protesta de decir verdad, jamás se les concedió el plazo para subsanarla tal y como lo dispone el segundo dispositivo transcrito, a efecto de que ante tal omisión por parte de los recurrentes la autoridad administrativa **a quo** pudiera desechar la demanda y teniendo por no reconocido el carácter de terceros perjudicados, por lo que ante la violación e inobservancia de tales preceptos legales, la autoridad emisora transgrede su esfera jurídica.

Que no obstante, de no reconocerles el carácter de terceros perjudicados en el juicio, también les coarta el derecho de combatir el acuerdo a través de esta instancia (recurso de revisión), cuando existe una diversa tesis que nos permite el derecho de impugnar tal acuerdo de esa autoridad como es **“TERCERO PERJUDICADO, QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION. y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA**

INTERPONER DICHO RECURSO."

De lo anterior, se desprende la procedencia de la acción y la legitimación procesal para interponer el recurso de revisión propuesto, lo anterior debido a que se afectan de manera clara los intereses jurídicos de los suscritos, además de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en su dispositivo 178, les concede la oportunidad de impugnar el acuerdo, en el cual esta Sala Regional Montaña no les reconoce el carácter de tercero perjudicado.

Que existe indebida fundamentación y la falta de motivación en el acuerdo impugnado, transgrediendo el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, dejando en estado de indefensión a los recurrentes, por lo que se deberá instruir a la Sala Regional de la Montaña a efecto de revocar sus determinaciones y les reconozca la calidad de terceros perjudicados en el juicio de origen a efecto de deducir sus derechos.

De los argumentos esgrimidos como agravios por los recurrente, así como de las constancias procesales que corren agregadas al expediente TCA/SRM/098/2015, la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la determinación del A quo está apegada a derecho al negar el carácter de terceros perjudicados a los perjudicados **CC.** -----, -----, -----
-----, -----, -----
-, -----, ----- **Y** -----
o bien que dicho acuerdo es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado o revocado en su parte relativa.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece:

"ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio:*

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal;

locales de la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del servicio público de transporte de personas marcadas con las siguientes: Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --, Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --; Placas -----, número económico --. Que tenemos como sitio local, "----- --" asignada a la Población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero y que la autoridad que demandamos ordeno el decomiso de placas, de (sic) y un proceso lleno de irregularidades, en nuestra contra, y en la actualidad es el único sustento económico, ordenado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero; B).- El apercibimiento definido para no prestar el servicio público de transporte público de pasajero, respecto a las concesiones del servicio público en la modalidad de Taxis, asignado a dicha población; 2.-Demandamos la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/18/2015, que se ventiló en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, pues en ningún momento, los promoventes en sus escrito (sic) nunca nos señalaron en dicho procedimiento, así como tampoco especificaron que placas portábamos y el numero asignados." ; luego entonces, no pueden tener ese carácter de terceros perjudicados, ya que de los actos que impugnan los actores que esencialmente son la Revocación de la concesión y el decomiso de las placas de taxis locales de la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del servicio público de transporte de personas y el apercibimiento de no prestar el servicio público de transporte público de pasajero respecto a las concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi asignado a dicha población, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/18/2015, que se ventiló en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, no se desprende que los CC. . -----, -----, -----, -----, -----, ----- Y ----- ---- hayan gestionado a su favor los actos que se impugnan o que, si bien no gestionaron en su propio beneficio los actos combatidos, tampoco se desprende que hayan intervenido como contraparte de los CC. **los CC.** -----, -----, -----, -----

Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente, número TCA/SRM/098/2015, lo anterior por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS